

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1453

10 de marzo de 2010

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para disponer sobre la organización de la Junta Acreditadora de Técnicos en Colisión Automotriz de Puerto Rico; establecer sus poderes, deberes, facultades; disponer sobre su reglamentación y fijar penalidades por violaciones a esta ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 40 del 25 de mayo de 1972 se creó la Junta de Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico. Esta ley reglamentó la práctica de los oficios de mecánicos y electromecánico, exigiendo determinados requisitos de entrenamiento y experiencia para el ejercicio de los mismos.

El pasado 13 de septiembre de 1996, por iniciativa del Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, se puso en vigencia la Ley Núm. 220 la cual enmienda varios artículos de la Ley Núm. 40, supra. Mediante la aprobación de esta ley se incluyó a los hojalateros de nuestro país en la definición de “Mecánico Automotriz” que se encuentra en dicha ley. Apoyados en esta definición los mecánicos de Puerto Rico realizaron un proceso de licenciatura y colegiación para los hojalateros en colisión automotriz entre otros. Este proceso se llevó a cabo sin que los técnicos en colisión automotriz hubiesen sido consultados sobre el alcance y las repercusiones de este proceso a sus profesiones. En adición la Ley Núm. 220, supra, excluyó a los hojalateros de tener representación legítima en la misma Junta Examinadora de los mecánicos.

Si bien es cierto que la Ley Núm. 220, supra, intentó reglamentar a todos los profesionales automotrices, esta no tomó en consideración las características técnicas y particulares de cada una de las profesiones dentro de la industria automotriz con lo cual se

desvirtuó el alcance de las regulaciones provistas por la Ley Núm. 40, supra. Es por esto que se hace necesaria la creación de un nuevo organismo regulador de todos los Técnicos que trabajan en la Industria de Colisión Automotriz de Puerto Rico en donde estos tengan representación al amparo de sus particularidades profesionales.

Los Técnicos en Colisión tienen ante sí el reto que les presenta el momento histórico que vive nuestra Industria Automotriz con la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995; Seguro de

Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, y la Ley Núm. 185 de 12 de agosto de 1995 la cual enmienda la Ley 141 de 20 de julio de 1960; Programa Compulsorio para el Diagnóstico y Evaluación del Sistema de Control de Emisiones de los Vehículos de Motor, la cual estableció los nuevos requisitos para la inspección de los vehículos de motor. Estas leyes buscan atemperar la posesión de un vehículo de motor con la responsabilidad ciudadana y las regulaciones para la protección ambiental. Por ello, estas leyes representan para nuestros técnicos, entre otras cosas, la oportunidad de demostrar la capacidad profesional para aportar responsablemente al desarrollo social y económico y calidad de vida de nuestro país.

En adición, los continuos adelantos en la industria automotriz y la influencia que estos han tenido sobre la seguridad y la eficiencia de los vehículos, requieren que los técnicos que suplen servicios automotrices estén debidamente capacitados para garantizar al sector público y privado un mínimo en el grado de conocimiento y experiencia a la hora de desempeñar sus oficios. Es por esto la importancia de que esta nueva Junta sirva como un vehículo facilitador para la acreditación profesional de los técnicos en colisión y que a su vez la misma enfatice en el readiestramiento continuo de los técnicos en las nuevas tecnologías automotrices. Igualmente importante es que estos técnicos amplíen y certifiquen sus conocimientos en lo que a las leyes y los requisitos ambientales y de salud y seguridad en el trabajo se refieren.

Por las razones antes expuestas, esta asamblea Legislativa considera que, en pro de los mejores intereses de todos los Técnicos en Colisión Automotriz de Puerto Rico y del público en general, es de rigor que se establezca debidamente la Junta Acreditadora de Técnicos en Colisión Automotriz de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1- A los efectos de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a
2 continuación se expresa:

3(a) “Técnico en Colisión Automotriz”, significará: toda persona que, según su clasificación y
4 especialidad, tenga pleno conocimiento, comprensión y dominio de la técnica manual y de los
5 procesos envueltos para el diagnóstico, estimación, reparación, modificación, alteración y
6 restauración estructural y cosmética del vehículo incluyendo la sustitución de las piezas necesarias
7 para llevar el vehículo a la condición previa a la reparación del mismo, para lo cual se requieren
8 destrezas especiales. Debe tener la preparación para desempeñar las labores propias de su profesión
9 sin que se le instruya en detalle de cómo hacer su trabajo. El mismo podrá instruir, coordinar y
10 supervisar las actividades de los Técnicos Graduados y Técnicos en Entrenamiento que realizan las
11 tareas requeridas como parte de su entrenamiento. En adición deberá cumplir con los requisitos
12 establecidos en el Artículo 6 de esta Ley.

13 (a)(1) “Técnico Graduado en Colisión Automotriz”, significara toda persona que habiendo cumplido
14 con los requisitos del Artículo 6 de este Capítulo, sea elegible para un periodo de entrenamiento
15 profesional de un (1) año bajo la supervisión de un Técnico en Colisión Automotriz debidamente
16 autorizado. El mismo presentara una solicitud de “Técnico Graduado” según su clasificación y
17 especialidad. No podrá solicitar más de dos (2) clasificaciones por año. Una vez cumplido su
18 período de entrenamiento podrá aplicar para una licencia de Técnico en Colisión Automotriz al
19 amparo de esta Ley.

20 (a)(2) “Técnico en Entrenamiento en Colisión Automotriz”, significará toda persona que habiendo
21 cumplido con los requisitos del Artículo 7 de este Capítulo, sea elegible para un período de
22 entrenamiento profesional de dos (2) años bajo la supervisión de un Técnico en Colisión Automotriz

1 debidamente autorizado. El mismo presentará una solicitud de “Técnico en Entrenamiento” según su
2 clasificación y especialidad por cada año de entrenamiento. No podrá solicitar más de una (1)
3 clasificación por año. Una vez cumplido su período de entrenamiento podrá aplicar para una licencia
4 de Técnico en Colisión Automotriz al amparo de esta Ley.

5 (b) “Técnico Instructor en Colisión Automotriz”, significará toda persona que siendo Técnico en
6 Colisión al amparo de este Artículo, se dedique a impartir clases, cursos, adiestramientos o
7 seminarios en la técnica de la colisión automotriz, como parte de los estudios continuados que se
8 requieren en el Artículo 8, Sección (a) de este Capítulo. El mismo solo podrá impartir los cursos en
9 las áreas técnicas para la cual este capacitado y registrado según se disponga mediante
10 reglamentación.

11 (c) “Junta” significará: la Junta Acreditadora de Técnicos en Colisión Automotriz de Puerto Rico,
12 creada por esta Ley.

13 Artículo 2.-Se crea la Junta Acreditadora de Técnicos en Colisión Automotriz de Puerto Rico
14 la cual estará compuesta por cinco (5) miembros, cuatro (4) de los cuales deberán ser personas de
15 reconocida capacidad en sus respectivas ocupaciones según aquí se dispone.

16 (a) Cuatro (4) de los miembros deberán ser Técnicos en Colisión Automotriz, debidamente
17 licenciados y colegiados con no menos de cinco (5) años de experiencia. Estos miembros serán
18 nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

19 (b) Uno (1) de los cuales deberá tener experiencia en la administración y operación de un taller
20 de colisión automotriz. Otro será un maestro debidamente acreditado por el Departamento de
21 Educación, con conocimiento en la técnica de la colisión automotriz y estar debidamente licenciado y
22 colegiado para ejercer dicha función.

23 (c) El quinto miembro será un representante del interés público. El mismo será nombrado por el
24 Gobernador con el consejo y el consentimiento del Senado.

1 (d) Los miembros de la Junta deberán ser mayores de edad, ciudadanos de los Estados Unidos de
2 América y haber residido en Puerto Rico durante los tres (3) años previos a su nombramiento.

3 (e) Los nombramientos se harán por el término de cuatro (4) años. Cualquier vacante en la Junta
4 antes del vencimiento del término, se cubrirá por el período restante al mismo. Ningún miembro será
5 nombrado por más de dos (2) términos consecutivos.

6 (f) El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta, previa formulación de cargos,
7 notificación y audiencia por: incumplimiento de sus deberes, incompetencia manifiesta para
8 desempeñar sus obligaciones o por haber sido convicto de delito grave o delito menos grave que
9 implique depravación moral.

10 (g) La Junta elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario. El miembro del interés
11 público no podrá ocupar dichas posiciones.

12 Artículo 3- Reuniones: quórum; dietas y reembolsos.

13 (a) La junta celebrará reuniones por lo menos dos (2) veces al año para la consideración
14 y resolución de sus asuntos, pero podrá reunirse cuantas veces fuere necesario para la pronta
15 tramitación de sus gestiones y deberes.

16 (b) Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum. Todo acuerdo de la Junta se tomará con el
17 voto afirmativo de por lo menos tres (3) de sus miembros.

18 (c) Los miembros de la Junta, incluso los empleados y funcionarios públicos recibirán dietas
19 equivalentes a la dieta mínima establecida por el Código Político para los miembros de la
20 Asamblea Legislativa, salvo el Presidente de la Junta, quienes recibirán una dieta equivalente al
21 ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta que reciban los demás miembros de la Junta.

22 Artículo 4. -Deberes, poderes y facultades.

23 La Junta Acreditadora de Técnicos en Colisión Automotriz de Puerto Rico tendrá los siguientes
24 deberes, poderes y facultades:

1 (a) Expedir la licencia correspondiente a aquellas personas que califiquen para ello de conformidad
2 con lo dispuesto en este Capítulo. La Junta podrá expedir licencias por clasificaciones y
3 especialidades dentro del ámbito de la colisión automotriz según disponga mediante reglamento al
4 efecto. Las licencias deberán renovarse cada cinco (5) años.

5 (b) Adoptar reglas y reglamentos para la implementación de las disposiciones de este Capítulo.
6 Dichas reglas y reglamentos tendrán fuerza de ley una vez se hayan promulgado de acuerdo a lo
7 dispuesto en las secciones 1941 a 1059 del Título 3, conocidas como “Ley sobre Reglamentos de
8 1958”. La Junta Además podrá adoptar reglas y reglamentos para su funcionamiento interno.

9 Antes de adoptar su reglamento la Junta celebrará vistas públicas, las cuales notificará con no menos
10 de quince (15) días de anticipación a la fecha de su celebración, en por lo menos dos (2) diarios de
11 circulación general. Igualmente deberá enviar notificación escrita de tales vistas públicas al Colegio
12 de Técnicos en Colisión Automotriz, asociaciones o entidades de los técnicos reglamentados bajo
13 esta Ley.

14 (c) Designar juntas o comités para la implementación de las disposiciones de este Capítulo.

15 (d) Proveer asistencia en la confección y organización de todo currículo de colisión automotriz que
16 se utilice en las distintas organizaciones educativas de Puerto Rico.

17 (e) Certificar, según se disponga mediante reglamentación, todos los cursos que formen parte de los
18 requisitos de estudios al amparo de la Sección (c) del Artículo 5, la Sección (c) del Artículo 7 de
19 esta Ley y las clases, cursos, adiestramientos y seminarios para las horas de estudios continuados al
20 amparo de la Sección (a) del Artículo 8 de esta Ley.

21 (f) Adoptar un logo y un sello oficial para la autenticación de todos sus asuntos y documentos del
22 cual los tribunales tomarán conocimiento judicial.

23 (g) Llevar un libro de actas de todos sus procedimientos y un registro de todas las personas a quienes
24 ha concedido licencias con el número de estos y su fecha de expedición y de expiración. En este

1 registro se consignarán, además, todos los datos relativos a la suspensión o revocación de las
2 licencias.

3 (h) Investigar, a iniciativa propia o por querrela formulada por un técnico en colisión automotriz o
4 por una persona particular, cualquier violación a las disposiciones de este Capítulo o de las reglas y
5 reglamentos adoptados por la Junta. A estos efectos la Junta podrá expedir citaciones requiriendo la
6 comparecencia de testigos y la presentación de los datos e informes que estime pertinentes. Si una
7 citación expedida por la Junta no fuese debidamente cumplida, la Junta podrá comparecer ante
8 cualquier sala del Tribunal Superior de Puerto Rico y pedir que se ordene el cumplimiento de la
9 citación. El Tribunal Superior podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos
10 y la presentación de cualquier documento que la Junta haya previamente requerido. El Tribunal
11 castigará por desacato cualquier desobediencia a esas órdenes.

12 Artículo 5 – La Junta expedirá licencia para ejercer la profesión de Técnico en Colisión
13 Automotriz al amparo del Artículo 1, Sección (a), a toda persona que reúna los siguientes requisitos:

14 (a) haber cumplido dieciocho (18) años de edad;

15 (b) tener diploma de Escuela Superior

16 (c) haber obtenido un diploma de una escuela vocacional o de otra institución acreditada o autorizada
17 por el Departamento de Educación de Puerto Rico o por el Consejo de Educación Superior de la
18 Universidad de Puerto Rico, acreditativo de que el solicitante ha cursado y aprobado un curso de
19 por lo menos dos (2) años o mil doscientas (1,200) horas de duración que lo califican para ejercer la
20 profesión de Técnico en Colisión Automotriz respectivamente;

21 (d) o en su efecto presentar evidencia de haber aprobado los exámenes que ofrezca la ASE (National
22 Institute for Automotive Service Excellence), por sus siglas en Inglés, de los Estados Unidos de
23 América;

24 (e) gozar de buena conducta; que será acreditada mediante el certificado oficial que expida

1 la Policía de Puerto Rico con fecha reciente, disponiéndose que la Junta podrá requerir otro
2 documento si lo estima pertinente;

3 (f) haber pagado los derechos de licencia establecidos en esta Ley.

4 Artículo 6- La Junta expedirá licencia de Técnico Graduado al amparo del Artículo 1, inciso
5 (a) (1), a toda persona que aplique por primera vez para una licencia y que reúna los requisitos del
6 Artículo 5 de esta Ley.

7 Artículo 7- La Junta expedirá licencia de Técnico en Entrenamiento al amparo del Artículo 1,
8 inciso (a)(2), a toda persona que aplique por primera vez y que no califique para una licencia al
9 amparo del Artículo 5, Secciones (c) y (d), pero que como mínimo reúna los siguientes requisitos:

10 (a) haber cumplido dieciocho (18) años de edad;

11 (b) tener diploma de Escuela Superior;

12 (c) estar tomando o haber tomado un curso de colisión en general de por lo menos seis (6) meses o
13 (100) horas en una escuela vocacional o en una escuela reconocida por el Departamento de
14 Educación o el Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico, o en su efecto certificar por medio de
15 declaración jurada y toda la documentación que por reglamentación se disponga, poseer un mínimo
16 de tres (3) años de experiencia en la industria de colisión o estar trabajando como técnico en un taller
17 de colisión debidamente registrado en Puerto Rico;

18 (d) gozar de buena conducta; que será acreditada mediante el certificado oficial que expida la Policía
19 de Puerto Rico con fecha reciente disponiéndose que la Junta podrá requerir otro documento.

20 (e) haber pagado los derechos de licencia establecidos en esta Ley.

21 Artículo 8. -Renovación de Licencia

22 La Junta renovará la licencia para ejercer la profesión de Técnico en Colisión Automotriz a toda
23 persona que reúna los siguientes requisitos:

- 1 (a) haber cumplido con las horas de estudios continuados por medio de clases, cursos,
- 2 adiestramientos o seminarios según se disponga mediante reglamentación;
- 3 (b) estar debidamente colegiado;
- 4 (c) todo Técnico en Colisión Automotriz que solicite más de una licencia por clasificación, solo
- 5 tendrá que cumplir con la mitad de las horas requeridas en estudios continuados, por cada una de las
- 6 clasificaciones que ostente;
- 7 (d) haber pagado los derechos de renovación de licencia establecidos en esta Ley;

8 Artículo 9.- Denegación de Licencia

9 La Junta no expedirá licencia, previa notificación y audiencia, a toda persona que:

- 10 (a) no cumpla con los requisitos establecidos en este Capítulo;
- 11 (b) haya tratado de obtener o ayudar a otro obtener una licencia mediante fraude o engaño.

12 Artículo 10.- La Junta podrá suspender de su licencia, por un término no mayor de un (1) año,

13 previa notificación y audiencia, a todo Técnico en Colisión, Técnico Graduado o Técnico en

14 Entrenamiento que:

- 15 (a) ha sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral;
- 16 (b) haya tratado de ayudar a otro a obtener una licencia mediante fraude o engaño;
- 17 (c) haya incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio, en perjuicio de tercero.
- 18 (d) Luego de transcurrido el tiempo de suspensión la Junta evaluará la reinstalación de su licencia
- 19 según se disponga mediante reglamentación al respecto.

20 Artículo 11. -Denegación de Renovación de Licencia

21 La Junta denegar la renovación de una licencia, previa notificación y audiencia a todo Técnico que:

- 22 (a) haya dejado de renovar su licencia por un término de diez (10) años consecutivos;

- 1 (b) no haya renovado su licencia por el término de un (1) año después de su vencimiento,
2 disponiéndose que la persona podrá obtener su licencia nuevamente una vez cumpla con los
3 requisitos exigidos por esta Ley para aquella persona que solicita por primera vez;
- 4 (c) si el tenedor de la misma no presenta evidencia de estar debidamente colegiado y de haber
5 aprobado estudios continuados por medio de cursos, adiestramientos o seminarios para mejorarse en
6 la práctica de su profesión según se disponga mediante reglamentación al respecto. Se dispone que
7 podrá renovar su licencia una vez evidencie la colegiación y estudios continuados conjuntamente con
8 los demás requisitos para la licenciatura;
- 9 (d) sea reincidente en la convicción de un delito grave o menos grave que implique depravación
10 moral;
- 11 (e) haya incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio, en perjuicio de tercero, por más de
12 tres (3) ocasiones.

13 Artículo 12.- Cualquier persona que fuere adversamente afectado por cualquier orden o
14 decisión de la Junta denegando la expedición o renovación de una licencia o suspendiendo una
15 licencia, podrá solicitar la reconsideración de la orden o decisión en un término de veinte (20) días
16 siguientes de habersele notificado la misma.

17 Artículo 13.

- 18 (a) Ninguna persona podrá practicar u ofrecer practicar la profesión de Técnico en Colisión
19 Automotriz en Puerto Rico sin haber obtenido previamente una licencia expedida por la Junta.
- 20 (b) La licencia deberá exhibirse en un lugar prominente y fácilmente visible en el lugar de trabajo del
21 técnico o mecánico automotriz a favor del cual se expidió.
- 22 (c) Además de la licencia, la Junta expedirá a cada Técnico en Colisión, bajo la firma del Presidente y
23 el Secretario de la Junta, y como comprobante de la existencia de la licencia, una tarjeta de
24 identificación con nombre y retrato del técnico, el número de la licencia y su fecha de expedición y

1 renovación. Todo Técnico en Colisión llevará consigo esta tarjeta cuando esté presentando servicios
2 en y fuera de su lugar de trabajo.

3 Artículo 14. - La Junta cobrará los siguientes derechos a todo Técnico en Colisión por
4 concepto de licencia, tarjeta de identificación o renovación de la licencia por cada clasificación y
5 especialidad:

6 (a) por cada licencia: veinticinco dólares (25.00)

7 (b) por cada renovación de licencia: treinta y cinco dólares (35.00)

8 (c) Por cada tarjeta de identificación: diez dólares (10.00)

9 Artículo 15. - Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de este Capítulo o que
10 se dedique a la práctica de la profesión de colisión sin haber obtenido previamente una licencia para
11 ello o que habiéndosele suspendido o revocado su licencia continúe practicando la profesión o que
12 emplee o permita que se emplee a una persona para ejercer esta profesión a sabiendas de que dicha
13 persona no tiene licencia para ello o que su licencia le ha sido revocada o suspendida, incurrirá en
14 delito menos grave y la misma conllevará pena de cárcel no mayor de seis (6) meses o multa no
15 mayor de quinientos dólares (500.00) o ambas penas o discreción del tribunal.

16 Artículo 16. - Todo maestro o profesor que se dedique a la enseñanza de la técnica en
17 colisión automotriz en institución pública o privada de Puerto Rico, tendrá que poseer una licencia de
18 Técnico en Colisión Automotriz, según fuere el caso, expedida por la Junta Acreditadora de Técnicos
19 en Colisión Automotriz de Puerto Rico, y estar debidamente colegiado. En adición deberá poseer la
20 Acreditación del Departamento de Educación que lo autorice a ejercer el magisterio en Puerto Rico.
21 Ninguna persona podrá enseñar la materia la colisión automotriz si no cumple con estos requisitos.

22 Artículo 17.- Las siguientes disposiciones regirán respecto de la organización funcionamiento
23 y operación de la Junta Acreditadora posterior a la fecha de vigencia de esta Ley.

1 (a) El Gobernador nombrará los cuatro (4) miembros representativos de los Técnicos en Colisión y el
2 miembro representativo del interés público, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de
3 aprobación de esta ley en forma tal que se logre la representación establecida en el Artículo 2 de esta
4 Ley.

5 (b) El Secretario de Estado expedirá una licencia, en conformidad al Artículo 1 de esta Ley, de
6 Técnico en Colisión Automotriz a los cuatro (4) miembros iniciales a la Junta, al ser notificado
7 oficialmente del nombramiento de éstos.

8 (c) Toda solicitud de licencia o renovación de licencia para Mecánico en Colisión Automotriz
9 sometida a la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos con anterioridad a la fecha de vigencia de
10 esta Ley se tramitará conforme a las disposiciones de este Capítulo y los reglamentos adoptados en
11 virtud de la misma.

12 (d) Toda querrela o procedimiento iniciado al amparo de la Ley Núm. 40, supra, según enmendada,
13 que envuelva a algún técnico en colisión, se continuaran tramitaran bajo las disposiciones de este
14 Capítulo, y de conformidad a los reglamentos adoptados en virtud de esta Ley.

15 (e) Todo hojalatero a quien la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto
16 Rico le hubiere otorgado una licencia de Mecánico o Técnico Automotriz categoría 4, 5 o 8 al
17 amparo de la Ley Núm. 220 de 13 de septiembre de 1996, según enmendada, deberá solicitar una
18 revisión de la misma para conformarla a los parámetros establecidos en el Artículo 1, de este
19 Capítulo. Dicha licencia tendrá una vigencia de dos (2) años. El mismo deberá presentar una carta
20 solicitando dicha revisión en un término improrrogable no mayor de nueve (9) meses a partir de la
21 fecha de vigencia de esta Ley, y cumplir con lo requerido en el Artículo 14, Sección (c) de este
22 Capítulo.

23 Artículo 18.- Disposiciones transitorias

1 (a) Se dispone que el requisito de colegiación por parte de los miembros de la Junta, dispuestos en el
2 Artículo 2, Sección (a) de esta Ley, entrará en vigencia una vez creado el Colegio de Técnicos en
3 Colisión Automotriz. Los miembros deberán gestionar su credencial de colegiación en un término
4 no mayor de sesenta (60) días a partir de la creación del colegio.

5 (b) Se dispone que los requisitos en la Secciones (c), y (d) del Artículo 5 de esta Ley comenzaran a
6 regir un (1) año después de aprobada la misma.

7 (c) Se dispone que, a solicitud de cada técnico en colisión afectado por esta Ley, los fondos
8 recaudados por la Junta Examinadora de los Técnicos y Mecánicos Automotrices de PR, durante el
9 año previo a la aprobación de esta Ley, por derechos de licencia de cada técnico en colisión, se
10 transferirán al fondo de la Junta Acreditadora de los Técnicos en Colisión Automotriz, una vez entre
11 en vigencia esta Ley. Dicha solicitud se hará mediante carta solicitando la transferencia de los fondos
12 y dicha carta deberá incluirse junto con la carta de revisión que se establece en la Sección (e) del
13 Artículo 17 de esta Ley.

14 Artículo 19.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.